

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/741/2022.

ACTORA: ISELA HERNÁNDEZ
GARCÍA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del juicio al rubro indicado, promovido por Isela Hernández García¹, en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca; en contra de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, así como por la negativa de su registro como candidata.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen. El veinticinco de marzo del año en curso², la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022 por el que identificó el método de la

¹ En lo subsecuente, actora.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, DESNI.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

elección de concejalías al Ayuntamiento Santiago Yosondúa, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Aprobación del dictamen. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identificó los métodos de elección de sus Autoridades Municipales. Entre ellos, el de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

1.3 Convocatoria para la instalación del Consejo Electoral Municipal. El treinta de mayo, las y los integrantes del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para la integración del Consejo Electoral Municipal. Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos de todas las Localidades que integran el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

1.4 Instalación del Consejo Electoral Municipal. Con fecha quince de junio, con la participación de Autoridades Municipales, Auxiliares, Representes y ciudadanía de las diversas Localidades que integran el Municipio; se instaló el Consejo Electoral Municipal, órgano encargado de la preparación y desarrollo de la elección de concejalías al Ayuntamiento.

1.5 Acto controvertido. El Consejo Electoral Municipal emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, la cual, con fecha veintinueve de julio, se dio a conocer a las Autoridades Municipales, Auxiliares y Representes de las diversas Localidades que integran el Municipio

1.6 Interposición del medio impugnativo. Con fecha seis de septiembre, la actora interpuso ante este Tribunal el juicio que nos ocupa, el cual fue radicado el ocho siguiente en la ponencia del Magistrado, quien requirió al Consejo Electoral Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como su informe circunstanciado.

Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor tuvo al Consejo Electoral Municipal cumpliendo con el anterior requerimiento, y dio vista a la actora con la documentación remitida.

Por acuerdo del cuatro de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la actora desahogando la vista concedida, y al considerar que se actualizaban diversas causales de improcedencia que impedían el dictado de una sentencia de fondo; solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de resolución atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano

⁵ Constitución Política Federal.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte la convocatoria para elección de concejalías al Ayuntamiento, aduciendo que la misma es confusa, así como la negativa de registrarla como candidata.

Lo anterior, al considerar que tal convocatoria y la negativa de su registro, transgreden su derecho al voto pasivo; ello, en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la actora controvierte la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, así como la negativa de registrarla como candidata; lo cual, desde su óptica, le impide el ejercicio de su derecho al voto pasivo, en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo.

En consecuencia, si bien la actora promovió el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su

jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁷.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, mandata que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Luego, de la revisión de la demanda se colige que, en esencia, la actora se duele de:

- A.** La oscuridad de la convocatoria, respecto de los requisitos que las personas candidatas deben colmar.
- B.** La oscuridad de la convocatoria, respecto del número de votos que cada persona puede emitir.
- C.** Negativa de su registro como candidata a Presidenta Municipal, en representación de su Comunidad.

Por lo que hace a los dos primeros agravios debe decirse que, a su demanda, la actora anexó el escrito de fecha veintidós de agosto, dirigido al Consejo Electoral Municipal; a través del cual, “de acuerdo a la convocatoria emitida por el Consejo Electoral Municipal”, entregó

⁷ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%c3%93N.LOCAL.O.FEDERAL..POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

la documentación para participar en el proceso electivo, como candidata a Presidenta Municipal.

Ahora bien, el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De esta suerte tenemos que, atendiendo a la documentación remitida por la propia actora, al menos, desde el veintidós de agosto tenía conocimiento del contenido de la convocatoria.

Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes; sin embargo, presentó su medio impugnativo hasta el seis de septiembre.

Luego, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes y, por lo tanto, desechados de plano, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados.

En consecuencia, al haberse presentado extemporáneamente la demanda, se actualiza esa causal de improcedencia, respecto de tales tópicos.

Enseguida, por lo que hace al último de los motivos de su disenso (negativa de su registro como candidata a Presidenta Municipal, en representación de su Comunidad), tenemos lo siguiente.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Electoral Municipal expuso que, contrario a lo narrado por la actora, no se le negó el derecho de participar como candidata a Presidenta Municipal.

Informó que el once de septiembre, se emitió el dictamen a través del cual, ese Comité autorizó el registro de las personas candidatas a la presidencia municipal; entre ellas, la actora, en representación de su

Comunidad, Santa Catarina Cuanana; previa revisión de la documentación por ella presentada.

Manifestó que derivado de lo anterior, el doce de septiembre, ante las Autoridades Municipales, Auxiliares, Representantes y ciudadanía de cada una de las Localidades que integran el Municipio, se realizó la presentación de las personas candidatas; entre ellas, la actora.

Acto en el que la actora presentó su plan de trabajo, para el caso de ser electa Presidenta Municipal.

Para acreditar su dicho, remitió copias certificadas del dictamen en cita, así como del “programa de presentación de candidatas y candidatos trienio 2023-2025”, y una fotografía del evento en cuestión.

Documentales y fotografía a las que se le otorga valor probatorio pleno⁸, al consistir en documentos públicos expedidos por autoridades electorales comunitarias en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, así como una prueba técnica que, adminiculada con las documentales en comento, generan certeza sobre su contenido.

Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con atribuciones para ello⁹. Aunado a que con las mismas se dio vista a la actora, sin que objetara su contenido y/o alcance; por el contrario, manifestó su conformidad con las mismas.

De tales probanzas se advierte que la actora fue registrada por el Consejo Electoral Municipal como candidata a Presidenta Municipal, así como que actualmente se encuentra participando en el proceso electivo.

Luego, el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes y, por lo tanto, desechados de plano,

⁸ En términos del artículo 14 numerales 1 incisos a) y c), numeral 3 inciso b) y numeral 5; así como artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

cuando su improcedencia derive de las propias disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

De lo que se sigue que, al haberse acreditado que el Consejo Municipal Electoral registró a la actora como candidata a Presidenta Municipal en representación de su Comunidad, Santa Catarina Cuanana; el presente medio impugnativo ha quedado sin materia, actualizándose así, dicha causal de improcedencia.

En razón a lo anterior, al actualizarse, por una parte, la extemporaneidad de la demanda y, por otra, que el medio impugnativo ha quedado sin materia, **se decreta el desechamiento de plano del escrito de demanda.**

Por lo anteriormente expuesto se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda ante su extemporaneidad, así como al haber quedado sin materia el medio impugnativo promovido.

Notifíquese¹⁰ personalmente a la actora en el correo electrónico que tiene designado, en los estrados de este Tribunal al público en general, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Electoral Local en su residencia oficial.

Cúmplase.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹¹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹² que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.